

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------|
| ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... | 04.04 G-I-b-1 | 100 |
| — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 G-I-b-2 | 100 |
| — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes | 04.04 G-I-b-3 | 100 |
| — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-I-b-4 | 1 |
| — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-5 | 100 |
| — Los demás | 04.04 G-I-b-6 | 31.142 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| — Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-c-1 | 100 |
| — Superior a 500 gramos .. | 04.04 G-I-c-2 | 31.142 |
| Los demás | 04.04 G-II | 31.142 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 4 de noviembre de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28158

REAL DECRETO 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas.

La incesante evolución de la técnica radioeléctrica aplicada a las telecomunicaciones, en especial como alternativa cuando la comunicación por hilo es inviable o resulta excesivamente onerosa, y la aparición en el mercado de equipos y aparatos radioeléctricos a precios asequibles a un número cada vez mayor de usuarios ha puesto en evidencia el desfase entre la Reglamentación nacional vigente y las necesidades y condicionantes de las aplicaciones actuales de la radioelectricidad.

Por todo ello se hace necesario regular la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, estableciendo sus características técnicas y el control de su cumplimiento, así como su distribución y venta y, en general, revisar las condiciones requeridas para el establecimiento y régimen de las estaciones radioeléctricas, con la obligada sujeción a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado y ratificado por el Estado español, y tomando en consideración especialmente que el espectro de frecuencias de las emisiones radioeléctricas es un bien natural de capacidad limitada, cuya necesidad de mejor utilización determina la conveniencia de establecer normas tendentes a evitar interferencias o perturbaciones de origen eléctrico o radioeléctrico a los diferentes servicios de radiocomunicaciones de acuerdo con sus distintas exigencias en cuanto a seguridad y calidad del servicio.

Asimismo, la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), de la que España es miembro, ha elaborado una serie de recomendaciones con el fin de resolver de forma homogénea y coordinada los problemas de esta índole que tienen igualmente planteados los países de las Administraciones miembros de la CEPT.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con el informe favorable de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la aplicación del presente Real Decreto se entiende por:

Uno. Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Dos. Ondas radioeléctricas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de tres mil GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Tres. Servicio de radiocomunicación: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas electromagnéticas para fines específicos de telecomunicación.

Cuatro. Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión y de otro género.

Cinco. Equipo o aparato radioeléctrico: Equipo o aparato destinado principalmente a generar o recibir ondas radioeléctricas. Esta definición abarca los sistemas en los que la propagación o la transferencia de energía electromagnética se realiza mediante conductores, por radiación o inducción exterior a los mismos y en particular las antenas, estén o no asociadas o incorporadas al generador o receptor.

Seis. Estación radioeléctrica: Uno o varios transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía, en un lugar determinado.

Siete. Aplicaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica) (ICM): Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicación.

Ocho. Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicación legalmente establecido o un servicio internacional de radiocomunicación que funcione de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo segundo.—Uno. Será necesaria la autorización administrativa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para establecer y hacer funcionar una esta-

ción radioeléctrica o una red de estaciones radioeléctricas. Esta autorización no será necesaria para la simple disponibilidad de equipos o aparatos radioeléctricos a título de fabricante, vendedor o taller de reparación.

Dos. El procedimiento regulador para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para el establecimiento de estaciones radioeléctricas y, en su caso, para las asignaciones de frecuencia a las mismas, se recogerá en las Reglamentaciones específicas que seguirán a la promulgación del presente Real Decreto, sin perjuicio de los requisitos exigidos en el punto uno del artículo cuatro de este Real Decreto.

Tres. Las Reglamentaciones específicas que dicte el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinarán el plazo de validez de las respectivas autorizaciones que se otorguen al amparo de las mismas.

Cuatro. Las condiciones y características de cada estación radioeléctrica de los diferentes servicios de radiocomunicación se reflejarán en la correspondiente licencia, salvo en los casos en que, de conformidad con la Reglamentación aplicable, tal licencia se sustituya por una autorización de carácter general.

Cinco. En cualquier momento los titulares de autorizaciones administrativas podrán renunciar a ellas, sin que tal renuncia suponga exención o condonación de los cánones, tasas o devengos que sean exigibles legalmente.

Artículo tercero.—Uno. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, establecerá las características técnicas que deba cumplir cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica y el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

Dos. Sólo podrán otorgarse autorizaciones administrativas que amparen la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos cuando éstos correspondan a tipos y modelos avalados por el certificado de aceptación radioeléctrica a que se refiere el párrafo precedente.

Tres. Excepcionalmente podrán otorgarse autorizaciones administrativas para tenencia y uso de equipos y aparatos importados individualmente, ya sean construidos o montados por el propio usuario sobre la base de un conjunto de piezas, previa comprobación del cumplimiento de las características técnicas que sean exigibles, o bien cuando la Reglamentación específica aplicable a los mismos permita modificarlos sin previa notificación.

Cuatro. Para el establecimiento de estaciones radioeléctricas de cada servicio de radiocomunicación el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las condiciones de carácter técnico a las que deberá someterse su instalación.

Cinco. La Administración podrá exigir la modificación de las características técnicas de los equipos y aparatos y de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, incluso los valores de las frecuencias radioeléctricas, en los plazos que en cada caso se señale, cuando por razones de interés general estimadas por la Junta Nacional de Telecomunicaciones, o como consecuencia de acuerdos internacionales, así sea aconsejable, todo ello a cargo del usuario o titular de la correspondiente autorización administrativa, el cual deberá aportar, de serle requerida, la documentación técnica correspondiente.

Artículo cuarto.—Uno. Será requisito indispensable para que sean puestos a la venta o alquiler al público de equipos y aparatos radioeléctricos que los mismos correspondan a tipos que hayan sido homologados por la Administración y obtenido previamente el certificado de aceptación radioeléctrica expedido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, salvo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado tres del artículo precedente.

Dos. El uso de cualquier equipo o aparato radioeléctrico precisará la previa obtención de la autorización administrativa pertinente, al menos en forma provisional, que se menciona en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Tres. Los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos quedan obligados a registrar las entradas y salidas de tales equipos y aparatos, ya sea en forma de venta, alquiler, cesión o reparación. Tales registros estarán a disposición del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a efectos de inspección.

Cuatro. Los párrafos uno y dos del presente artículo no serán de aplicación cuando los equipos y aparatos radioeléctricos se destinen a la exportación.

Artículo quinto.—Uno. La instalación y uso de equipos y aparatos radioeléctricos deberá realizarse de tal manera que no cause interferencia perjudicial alguna.

Dos. Los casos de interferencia perjudicial que, en su caso, se ocasionen por el empleo de frecuencias radioeléctricas compartidas por varias estaciones se resolverán teniendo en cuenta la categoría de los distintos servicios según el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo sexto.—La inobservancia de las normas establecidas por el presente Real Decreto, así como por las Reglamentaciones específicas que lo desarrollen, será causa de apertura por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del oportuno expediente, correspondiendo a dicho Departamento la fa-

cultad de imponer las sanciones que como resultado del mismo se determinen, de conformidad con los artículos séptimo y octavo del presente Real Decreto.

Todo ello sin perjuicio de las competencias de carácter administrativo atribuidas a otros Departamentos ministeriales, así como de que puedan exigirse las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo séptimo.—Uno. Las infracciones de las normas en materia de reglamentación radioeléctrica establecidas por el presente Real Decreto, o que se dicten al amparo del mismo, tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves.

Dos. Serán faltas leves aquellas acciones u omisiones que sean fácilmente subsanables y que no tengan consecuencias graves en la aplicación de las mencionadas normas, así como las que supongan una perturbación poco importante en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas.

Tres. Serán faltas graves: La comisión de dos o más faltas leves en el transcurso de un año natural, así como el incumplimiento deliberado de las citadas normas que repercuta gravemente en su correcta aplicación, y en especial:

a) El deterioro del nivel técnico de los Centros facultados para la realización de pruebas de comportamiento radioeléctrico y la falta de veracidad comprobada de los dictámenes emitidos.

b) La distribución y venta en territorio nacional de equipos y aparatos que no cumplan con las características técnicas exigidas para la expedición del certificado de aceptación radioeléctrica.

c) El falseamiento deliberado de marcos, etiquetas o signos de identificación de equipos y aparatos radioeléctricos, así como de los datos incluidos en las certificaciones administrativas y licencias relativas a tales equipos y aparatos, o a las estaciones radioeléctricas, según proceda.

d) La utilización, en su caso, de equipos o aparatos sin la autorización administrativa correspondiente, o con fines distintos al uso autorizado.

e) La alteración de las características técnicas establecidas para los equipos, así como la composición de las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas tal como figuran en la correspondiente licencia, sin la debida autorización, en especial la utilización de frecuencias radioeléctricas para cuyo uso no se esté facultado.

f) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

g) La resistencia u obstaculización de las tareas facultativas o inspectoras de las personas debidamente acreditadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Cuatro. Tendrán la consideración de falta muy grave la producción deliberada de interferencias perjudiciales, así como la comisión de dos o más faltas graves.

Artículo octavo.—Uno. Las faltas enunciadas en el artículo precedente serán sancionadas, en virtud de expediente incoado al efecto, de la forma siguiente:

a) Faltas leves: Amonestación por escrito, que podrá ir acompañada de sanción económica hasta la cantidad de cinco mil pesetas.

b) Faltas graves: Suspensión temporal de la licencia o autorización administrativa, que podrá ir acompañada de sanción económica hasta la cantidad de quince mil pesetas.

c) Faltas muy graves: Cancelación definitiva de la licencia o autorización administrativa, que podrá ir acompañada de sanción económica hasta la cantidad de veinte mil pesetas.

Dos. En cualquier caso, durante el período de tramitación del expediente el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá adoptar como medida cautelar la limitación de las condiciones en las que fue otorgada la autorización administrativa o la licencia.

Tres. Los fabricantes, distribuidores o usuarios de equipos y aparatos radioeléctricos y, en general, los titulares de licencias o autorizaciones administrativas sobre los que recayera resolución sancionadora por infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto y de las Reglamentaciones específicas para su desarrollo recuperarán la plenitud de los derechos que ostentaban al amparo de las mencionadas disposiciones una vez cumplidas las sanciones correspondientes y subsanadas las causas que motivaron el expediente sancionador.

Cuatro. La facultad sancionadora por faltas graves o muy graves corresponde al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo noveno.—Uno. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá suspender el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de todas clases que causen interferencia perjudicial en las comunicaciones y servicios radioeléctricos que utilicen equipos autorizados de conformidad con el presente Real Decreto y sus disposiciones complementarias.

Dos. Asimismo podrá suspender el funcionamiento de los equipos y aparatos destinados a aplicaciones ICM cuyas radiaciones fuera de las bandas de frecuencias radioeléctricas que les están destinadas causen interferencias perjudiciales a un servicio de radiocomunicación que funcione de conformidad con el presente Real Decreto y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No precisarán la obtención de la autorización administrativa que se menciona en el artículo segundo del presente Real Decreto las estaciones, equipos y aparatos radioeléctricos siguientes:

- a) Los utilizados por las Fuerzas Armadas.
- b) Los utilizados por los servicios de la Administración Central, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los propios de la Dirección General de Protección Civil para sus redes de mando.
- c) Los instalados por el Ente Público RTVE y sus Sociedades estatales, Radio Nacional de España, Radio Cadena Española y Televisión Española, para ejercer las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- d) Los instalados por la CTNE para la explotación de los servicios que le han sido encomendados por el Estado.
- e) Los instalados para su uso por la RENFE para las necesidades y seguridad del servicio de transporte por vía férrea.
- f) Los destinados a la radiodifusión en las bandas atribuidas a dicho servicio por la Reglamentación vigente.
- g) Los destinados a aplicaciones ICM.

En cualquier caso, será necesario que tales equipos y aparatos, salvo los utilizados por las Fuerzas Armadas, correspondan a tipos y modelos que hayan obtenido previamente el certificado de aceptación radioeléctrica, debiendo además la Junta Nacional de Telecomunicaciones aprobar las asignaciones de frecuencia radioeléctrica en cada supuesto, previa petición de las Entidades interesadas.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor del presente Real Decreto y de cada una de las Reglamentaciones específicas que se promulguen de conformidad con el artículo segundo del presente Real Decreto producirá la derogación de los preceptos que fuesen de aplicación del Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares de catorce de junio de mil novecientos veinticuatro, y de cuantas disposiciones posteriores, de igual o inferior rango, se le opongan.

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

MINISTERIO DE CULTURA

29159 ORDEN de 8 de octubre de 1982 por la que se crea la Comisión Asesora de Proyectos Teatrales.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida por el Ministerio de Cultura desde su creación en la aportación de fondos públicos a la realización de proyectos teatrales privados, aconseja la introducción de una Comisión de expertos teatrales en el proceso de adopción de decisiones a fin de que contribuyan con sus conocimientos y experiencia a la distribución de los recursos económicos de que dispone el Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Música y Teatro, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Música y Teatro la Comisión Asesora de Proyectos Teatrales, que será el Organismo colegiado encargado de formular, dentro de las disponibilidades presupuestarias, propuesta razonada y preceptiva de

resolución de las solicitudes de subvención para proyectos teatrales presentados al Ministerio de Cultura y de emitir dictámenes que le requiera el Director general de Música y Teatro sobre la aplicación de las subvenciones concedidas a proyectos teatrales.

Art. 2.º La Comisión Asesora de Proyectos Teatrales tendrá la siguiente composición:

Presidente: Nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Música y Teatro, entre personas de reconocido prestigio en el campo teatral.

Vocal nato: El Subdirector general de Teatro.

Tres Vocales designados de igual forma que el Presidente.

Secretario, con voz pero sin voto, designado por el Director general de Música y Teatro, entre funcionarios de nivel superior del Centro directivo.

La duración de los cargos de Presidente y Vocal, excepto el que lo es con carácter nato, será de dos años, pudiendo ser nuevamente designados al término de este plazo, por una sola vez consecutiva. En la Orden de nombramiento deberá expresarse la fecha de caducidad del mismo.

Art. 3.º La Comisión Asesora de Proyectos Teatrales podrá requerir del solicitante, en caso de que lo considere necesario, las aportaciones documentales, precisiones y aclaraciones que estime oportunas para formular sus propuestas o emitir sus dictámenes.

Art. 4.º En los acuerdos de la Comisión se hará constar el resultado de la votación. Los miembros que discrepen del acuerdo adoptado podrán solicitar la inclusión en el dictamen de la Comisión, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la explicación de su voto particular, a fin de proporcionar el mayor número de elementos de juicio para la resolución que adopte el Ministerio de Cultura.

Art. 5.º La Comisión podrá acordar, para el mejor orden de trabajo y eficaz cumplimiento de las misiones que le están encomendadas, la constitución en su seno de Ponencias o Grupos de Trabajo, que elevarán el resultado de sus deliberaciones o propuestas a la consideración y resolución del Pleno. En las Ponencias o Grupos de Trabajo, actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Música y Teatro designado por el Director general según los proyectos que se vayan a estudiar.

Art. 6.º La Comisión podrá establecer baremos de méritos aplicables a los proyectos. Estos baremos podrán ser incluidos en sus propuestas y dictámenes con el fin de hacer una mejor evaluación de los proyectos que se someten a su consideración.

Art. 7.º A la vista de las propuestas y dictámenes emitidos por la Comisión Asesora de Proyectos Teatrales, el Director general de Música y Teatro elevará las propuestas de subvención o adoptará las resoluciones pertinentes, según la legislación aplicable a cada caso.

Art. 8.º La Comisión Asesora de Proyectos Teatrales, en lo no previsto en esta Orden, se regirá por lo que dispone el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre Organos colegiados.

Los miembros de la Comisión de Proyectos Teatrales tendrán derecho a las asistencias y percepciones que reglamentariamente corresponda, así como a las cantidades que en concepto de asesoramiento y peritaje estén previstas en la aplicación presupuestaria correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al producirse los primeros nombramientos de Vocales de la Comisión, dos de los de libre designación lo serán por un año, siguiendo en lo sucesivo la fórmula establecida en el artículo segundo de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1982.

BECERRIL BUSTAMANTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Música y Teatro.